

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

REF. :	PROCESO	ORDINARIO
No. 11001310502020210023600		
DEMANDANTE: JIMMY GALINDO MEDINA		
CONTRA :	contra	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PÉNSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

En Bogotá, D.C., a los (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo la hora de las (10:30 AM) día y hora previamente señalados por auto anterior, para la verificación de la presente diligencia, el suscrito Juez en asocio de su secretaria Ad Hoc se constituyó en audiencia pública y la constituyó abierta.

REGISTRO DE ASISTENCIA

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando su nombre, apellido, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de notificación.

ETAPA CONCILIATORIA:

Se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.

EXCEPCIONES:

Las propuestas tienen el carácter de mérito, por tanto, se resolverán al momento de proferir sentencia conforme lo dispone el Art. 32 del C.P.T.Y.S.S.

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento encontró que se encuentra por conformar en debida forma el contradictorio en virtud de lo dispuesto en el Art. 61 del CGP aplicado por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que interviniieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (...).

Al efecto la jurisprudencia, en sentencia del 21 de febrero de 2006 radicación 24954 de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló: “...Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que interviniieron en dichos actos ...”

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos pre establecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.” (...).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso sub judice tenemos que una de las pretensiones se dirigen a que se declare que para efectos del retorno al sistema de prima media, se tenga en cuenta el

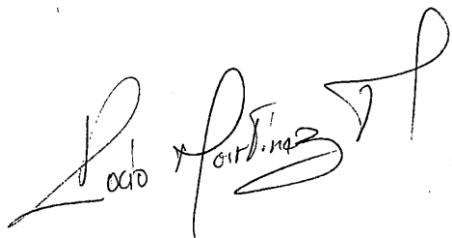
tiempo laborado por el actor en la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, hoy COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FOLTA MERCANTE S.A., se hace necesario vincular al presente litigio a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, dado que la SUPERINTENDENCIA mediante auto 400 – 016211 del 22 de noviembre de 2012 aprobó la rendición final de cuentas, la terminación del proceso liquidatorio de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, el cierre y extinción de la persona jurídica COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y ordenó que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y matriz y controlante de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. CERRADA continuara con el pago del pasivo pensional de sus ex trabajadores; así como a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil que tuvo por objeto la constitución de un PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO PANFLOTA con los bienes y recursos que le sean transferidos por la liquidadora al momento de la celebración de este contrato y los que se le transfieran con posterioridad, con el fin que FIDUPREVISORA administre esos recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales a cargo de la CIFM y finalmente a la sociedad ASESORES EN DERECHO en su condición de mandataria con representación de FIDUPREVISORA con cargo al PANFLOTA, en virtud del contrato de mandato No. 9264-001-2014, mediante el cual, nombró y facultó a la sociedad Asesores en Derecho S.A.S. como mandataria con representación, con cargo de PANFLOTA, pactando, entre otras obligaciones contractuales la de “expedir cualquier acto administrativo relacionado con el reconocimiento, la sustitución o cualquier trámite pensional de los extrabajadores de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A liquidada y sus beneficiarios si los hubiere con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, una vez la Federación Nacional de Cafeteros gire los respectivos recursos.”

Por todo lo expuesto, deberán ser vinculados a la presente acción como litis consortes necesarios por tener un interés jurídico de la sentencia que se proferirá en esta sede judicial. En consecuencia, córrase Traslado de la presente acción en los términos de la Ley 2213 del año 2022.

NOFICADOS EN ESTRADOS

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Juez



ROCIO CAROLINA MARTINEZ

Secretaria Ad Hoc.

ACCEDA EN EL SIGUIENTE ENLACE A LA GRABACION DE ESTA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/745fde35-b0c2-4393-840c-29f375ea8c38?vcpubtoken=605cdb39-9aac-4bf2-a9ac-b273aae4bf33>

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ea9c867729b1a3b02201efbc0fc478296e37d0c96ae99ee52e4528c17ce353f

Documento generado en 17/11/2022 06:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>